

INICIATIVA
GPMORENA

RELATIVA A: Por el que se reforman los artículos 17, 44, 45, 46, 52, 62, 172 y 200 BIS de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

FECHA DE PRESENTACIÓN: Martes 10 de Diciembre de 2019

PRESENTADA POR: MORENA

LEÍDA POR: La Dip. Eva Gricelda Rodriguez

TRÁMITE: Se Turno a las Comision de Gobernacion, Legislacion y Puntos Constitucionales.



DIPUTADO VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

SE TURNO A LA COMISION
DE GOBERNANZA, LEGISLACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

La suscrita **EVA GRICELDA RODRÍGUEZ**, en mi calidad de Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), de esta XXIII Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I 116 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante este Congreso, **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 17, 44, 45, 46, 52, 62, 172 y 200 BIS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ejercicio de la función notarial constituye no solamente el desempeño de una actividad profesional, sino una institución jurídica de la mayor relevancia en la formalización de hechos y actos jurídicos en los que cotidianamente intervienen las partes celebrantes, pues a través de ésta, el Estado da fe de la veracidad de los mismos, lo cual lleva a cabo por conducto de profesionales del derecho denominados notarios, a los que les es expedida una patente para tal efecto, ante la imposibilidad material del propio Estado de intervenir en su calidad de fedatario en la autenticación de los diversos hechos y actos jurídicos que diariamente se celebran.

Lo anterior resulta fundamental, porque mediante la fe pública se autentifica y da certeza a determinados actos jurídicos y hechos en sociedad.

En ese tenor, para contar con un notariado cada vez más preparado, resulta pertinente fortalecer el acceso al ejercicio de dicha función mediante medidas directamente relacionadas con tal fin, como lo es la existencia del examen de oposición en el que obtenga la patente de notario titular aquél profesionista del derecho que además de aprobar el examen, haya alcanzado la mejor calificación de entre el resto de los sustentantes, buscando con esto avanzar hacia una mayor profesionalización del notariado en beneficio de la certeza jurídica con la que deben contar los usuarios del servicio en los hechos y actos que se someten ante la fe pública del notario.

Al respecto, no pasan desapercibidas las reformas realizadas a la Ley del Notariado del Estado, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad mediante Decreto 282 de 12 de junio de 2015, particularmente la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 17 de dicho ordenamiento que establece que *"Cuando por la demanda de la población, se requiera la creación de nuevas notarías, el Gobernador del Estado podrá otorgar directamente la Patente de Notario Titular, eligiendo de entre aquellos con patente de aspirante al ejercicio del notariado en el Estado debidamente registrada conforme a la presente ley. No podrá otorgarse por esta vía, patente de notario titular a quien se le hubieren dispensado las prácticas notariales."*

Sin embargo, la medida legislativa tuvo como propósito en su momento abatir el déficit de notarías existente en función del parámetro legal contenido en el párrafo primero de dicho precepto, relativo a que *"En el Estado de Baja California habrá el número de Notarías que el servicio de la población amerite, a razón de un Notario por cada cuarenta mil habitantes, o fracción de ellos, pues la situación que imperaba*

en ese entonces en relación con lo expuesto, era que había una falta de notarías en determinados lugares apartados de las ciudades de los respectivos municipios del Estado, tales como San Felipe, el Valle de Mexicali, San Quintín, por citar algunos ejemplos.

Cuestión que ocasionaba que los interesados tuvieran la necesidad de tener que trasladarse distancias considerables para que un fedatario del municipio correspondiente diera fe del acto jurídico que se tratara, por ejemplo contratos y otorgamiento de testamento, lo cual se dificultaba sustancialmente cuando de lo que se requería dar fe era de un hecho. De ahí que se observe, ello haya motivado instituir la facultad contenida en el párrafo segundo del artículo 17, como medida para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero de dicho precepto, en consonancia con la demanda poblacional referida en el propio párrafo segundo del dispositivo legal en cita.

No obstante, se aprecia que actualmente dichos aspectos fácticos han quedado superados con la existencia de nuevas y más notarías en diversas partes del Estado, pero con independencia de ello y en aras del bien superior de contar precisamente con un notariado al que accedan para su ejercicio los profesionales del derecho con la mayor preparación e idoneidad en beneficio de la prestación del servicio que se brinda a la sociedad, se estima que la vía idónea para lograrlo es a través del examen de oposición, pues este mecanismo garantiza un procedimiento meticuloso de evaluación y determinación del que surjan los mejores perfiles para acceder al ejercicio de la función notarial.

Por ello, se propone establecer que para obtener la patente de notario titular se requerirá presentar, aprobar y triunfar en el examen de oposición, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Notariado, sustituyéndose así la posibilidad de

otorgamiento directo de patente prevista actualmente en el párrafo segundo del artículo 17 de dicho ordenamiento.

Asimismo y en sintonía con lo anterior, se plantea que la patente de notario titular solo se podrá concursar hasta que existan al menos tres sustentantes para la notaría de que se trate.

En concordancia con lo anterior, y por estimarse aplica una lógica similar en cuanto a que la vía idónea para obtener patente de notario titular, sin distingos, sea mediante concurso de oposición, y a efecto de lograr la finalidad perseguida de contar con un notariado cada vez más preparado en cuanto su acceso al mismo y el ejercicio de dicha función, se plantea disponer que ante el actual supuesto de una vacante en la notaría en la que se encuentre en funciones un notario adscrito, para poder obtener la titularidad de la misma, éste tendrá que obtener la patente de notario titular mediante examen de oposición que haya aprobado con calificación no inferior a ocho y en el que haya obtenido la mayor calificación entre los sustentantes, debiendo reunir los requisitos que exige la Ley del Notariado.

Finalmente, paralelamente a la intención avanzar más hacia la profesionalización del notariado en beneficio de la sociedad como destinataria del servicio público que se le brinda, mediante medidas tendentes a ello como lo es el acceso al notariado a través de examen de oposición, se propone establecer que el Arancel de Notarios expedido por el Ejecutivo deba estipular los honorarios respectivos con base en una perspectiva de beneficio social, esto es, instituir en sus tarifas costos accesibles para la ciudadanía, partiendo de la premisa que dar fe de los hechos y actos jurídicos constituye un servicio público.

Ello, además del supuesto ya previsto en el artículo 200 Bis de la Ley del Notariado, cuando se trate de asuntos que involucren una cuestión de orden público

o el interés social, de programas o campañas de fomento a la vivienda o de regularización de inmuebles o sociedades.

Por último, como una medida de responsabilidad y protección a favor de los destinatarios del servicio de dar fe pública que brindan los notarios, se prevé que el notario que presida el Consejo Directivo del Colegio de Notarios del Estado, derivado de las actividades o funciones que desempeña y la temporalidad de su puesto, durante el mismo no deberá aceptar más asuntos que aquellos que pueda atender directamente como fedatario, sancionándose la inobservancia a dicha obligación en los términos de Ley del Notariado.

Esto, como una medida de prevención y que atiende a un reclamo social, como lo es que los notarios le dediquen directamente el tiempo y la calidad suficiente a la atención de los asuntos que los usuarios les plantean para dar fe, lo cual por sentido común difícilmente se puede lograr en el caso de un fedatario presidente del Consejo Directivo del Colegio de Notarios que paralelamente a sus responsabilidades derivadas del ejercicio de la función notarial, está ocupado con las diversas actividades y funciones propias de presidir dicho órgano.

Para todo lo anterior, en la presente iniciativa se establece un régimen transitorio que viene a dar certeza en cuanto al adecuado tránsito entre las disposiciones vigentes y las nuevas que se plantean reformar, y a fin de prever lo que procede con motivo de los diversos supuestos de hecho que puedan actualizarse derivados de las adecuaciones normativas propuestas.

Por lo expuesto, someto ante esta H. Asamblea para su aprobación, la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 17, 44, 45, 46, 52, 62, 172 Y 200 BIS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
en los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 17, 44, 45, 46, 52, 62, 172 y 200 Bis de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- (...)

Para obtener la patente de notario titular se requerirá presentar, aprobar y triunfar en el examen de oposición, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 44.- (...)

I a la III.- (...)

IV.- Tener una residencia efectiva en el Estado por un término no menor de cinco años; y

V.- Haber aprobado y triunfado en el examen de oposición que al efecto se celebre en la forma y en los supuestos previstos por esta ley.

ARTÍCULO 45.- El requisito señalado en la fracción I del artículo anterior se justificará con la original de la patente respectiva, debidamente registrada. El requisito señalado en la fracción II en los mismos términos señalados para los aspirantes en esta ley. El requisito señalado en la fracción IV con la copia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, o cualquier documento idóneo.

El requisito exigido por la fracción V con copia certificada del acta del examen de oposición correspondiente.

ARTÍCULO 46.- (...)

La patente de notario titular solo se podrá concursar hasta que existan al menos tres sustentantes para la notaría de que se trate.

ARTÍCULO 52.- Terminado el examen oral de todos los sustentantes, los miembros del jurado emitirán la calificación que cada uno de ellos otorgue a cada sustentante. Los Sinodales calificarán la prueba en escala numérica del 1.0 al 10.0 y se promediarán los resultados de cada sustentante.

Se considerará aprobado al sustentante que en promedio tenga una calificación no inferior a ocho y triunfador de la oposición al que habiendo sido aprobado obtenga la mayor calificación. En caso de empate, se hará un nuevo examen escrito entre los que hayan empatado.

ARTÍCULO 62.- Cuando por cualquier motivo se declarare vacante la Notaría donde estuviera en funciones un notario adscrito, este quedará como interino hasta en tanto no se designe titular de la misma.

El notario adscrito podrá obtener la titularidad de la notaría en la que actúe como interino, triunfando en el examen de oposición que se convoque de conformidad con lo previsto en esta ley.

ARTÍCULO 172.- (...)

El Notario que presida el Consejo Directivo del Colegio de Notarios del Estado, derivado de las actividades o funciones que desempeña y la temporalidad de su puesto, durante el mismo no deberá aceptar más asuntos que aquellos que pueda atender directamente como fedatario, atendiendo a su carga de trabajo. La inobservancia a la obligación anterior será sancionada conforme a lo previsto en la Ley del Notariado.

ARTÍCULO 200 BIS.- El Arancel de Notarios expedido por el Ejecutivo del Estado, deberá estipular los honorarios respectivos con base en una perspectiva de beneficio social **y mediante tarifas reducidas, tratándose de asuntos que involucren una cuestión de orden público o de interés social, de programas o campañas de fomento a la vivienda o de regularización de inmuebles o sociedades, así como** cuando se trate de la enajenación de bienes inmuebles cuyo valor convencional no sea mayor de la cantidad que resulte de multiplicar por veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente elevado al año, de la constitución o transmisión de derechos reales o que garanticen un crédito no mayor a dicha suma, así como de la intervención de los notarios en los testamentos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Quienes cuenten con patente de aspirante al ejercicio del notariado y de notario adscrito al inicio de la vigencia de las presentes reformas, cumplirán lo dispuesto en las mismas y tendrán que realizar, aprobar y triunfar en examen de oposición para poder obtener la patente de notario titular.

TERCERO.- Quienes se encuentren participando para obtener la titularidad de una notaría pero aun no hayan obtenido la patente, seguirán el trámite conforme a lo dispuesto en la presente reforma.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir en un plazo no mayor a treinta días, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, las modificaciones necesarias al Arancel de Notarios para el Estado de Baja California, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 200 Bis de esta reforma.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA” DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE



**DIPUTADA EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO MORENA EN EL CONGRESO DEL ESTADO**